



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76-001-11-02-000-2017-00145-00**

Santiago de Cali (Valle del Cauca), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).-

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso disciplinario que se adelanta contra la señora **YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ**, en calidad de Auxiliar de Justicia - Secuestre.-

### **II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos.** Mediante auto interlocutorio No. 2857 del 21 de noviembre de 2016, dentro del radicado No. 2011-00488, se dispuso por la señora Juez 8° Laboral del Circuito de Cali, compulsar copias contra la señora Yolanda González Martínez en calidad de Secuestre, con fundamento en la siguiente motivación:

*“...también se ordenará librar oficio al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para lo de su cargo en aplicación del artículo 50 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que a pesar de los diferentes requerimientos que se hizo a la secuestre YOLANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ esta no efectuó ninguna manifestación acerca de la razón de su incumplimiento frente a la presentación del inventario de los bienes que le fueron confiados, ni respecto de la rendición de cuentas a la que estaba obligada...”.-*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Disciplinario adelantado contra la señora Yolanda González Martínez – Secuestre. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00145 00.

**2. Investigación Disciplinaria.** Mediante decisión adiada el 21 de junio de 2017<sup>1</sup>, se dispuso abrir investigación disciplinaria contra la señora Yolanda González Martínez, conforme las previsiones del artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002.-

En esta etapa, se allegó certificado de antecedentes disciplinarios proveniente de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>. Seguidamente, mediante auto del 30 de octubre de 2019, se ordenó requerir al Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración, a efectos de que remitiera copia autentica del acta o registro como auxiliar de justicia, de la señora González Martínez<sup>3</sup>.

El 6 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, se recibió respuesta de Oficina Judicial, indicándose que la señora Yolanda González Martínez, hizo parte de la lista de Auxiliares de Justicia, hasta el 13 de marzo de 2015, fecha en la que fue excluida, adjuntándose copia de la carpeta de inscripción respectiva.

**4. Cierre de Investigación.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160-A de la Ley 734 de 2002, adicionado por la Ley 1474 de 2011 en su artículo 53, se declaró cerrada la presente investigación, mediante auto del 12 de noviembre de 2019<sup>5</sup>.-

**5. Pliego de Cargos.** Mediante decisión aprobada en Sala Dual del 31 de agosto de 2020<sup>6</sup>, se formularon cargos disciplinarios contra la señora Yolanda González Martínez, en calidad de Auxiliar de la Justicia (Secuestre), por la presunta incursión en la falta gravísima prevista en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002: “*Son faltas gravísimas las siguientes: ...55.) El abandono injustificado del cargo, función o servicio*”, por expresa remisión del numeral 11 del artículo 55 de la misma normatividad.

Lo anterior, por cuanto presuntamente, la señora González Martínez, omitió la presentación del inventario de los bienes que le fueron confiados, e igualmente, no

<sup>1</sup> Fl. 154 – 155 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>2</sup> Fl. 158 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>3</sup> Fl. 161 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>4</sup> Fl. 163 – 212 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>5</sup> Fl. 213 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>6</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta la prolongada suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Disciplinario adelantado contra la señora Yolanda González Martínez – Secuestre. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00145 00.

rindió cuentas de su gestión con destino al proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00488, de conocimiento del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali.-

El cargo único que le fuere formulado, se tituló: “*Presunto abandono injustificado del cargo de secuestre dentro del proceso ejecutivo que se surtió bajo radicado Nro. 2011-00488*”, y se le formuló a título de culpa<sup>7</sup>.-

**6. Actuación Procesal Posterior:** Con auto No. 640 del 14 de octubre de 2020, se procedió a decretar pruebas de oficio<sup>8</sup>, y con auto del 11 de diciembre de 2020, se dispuso correr término común para traslado de alegatos de conclusión a los sujetos procesales<sup>9</sup>.-

Se recibió el proceso a Despacho para sentencia el 26 de febrero de 2021<sup>10</sup>, empero, se advirtió una causal de nulidad de lo actuado, que se declaró mediante providencia del 19 de marzo de 2021, como quiera que por la Secretaría Judicial, no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, por lo que hubo de declararse la nulidad desde la notificación del pliego de cargos adiado el 31 de agosto de 2020, dejando a salvo, las pruebas legalmente recaudadas.-

Subsanado el yerro anterior, con auto del 15 de junio de 2021<sup>11</sup>, se declaró a la investigada, señora Yolanda González Martínez, persona ausente, y se designó como defensor oficioso, al abogado Pedro Nel Soto Rodríguez, quien aceptó la designación el 17 de junio de 2021<sup>12</sup>, y se posesionó en el cargo, el 5 de octubre de esa anualidad<sup>13</sup>.-

Nuevamente con decisión adiada el 10 de diciembre de 2021<sup>14</sup>, considerándose que no se solicitaron pruebas por la disciplinable, ni por su defensor, se decretó de oficio, solicitar al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, la emisión de una certificación con circunstancias relativas a los hechos materia de investigación, y la actualización de los antecedentes disciplinarios.-

<sup>7</sup> Fl. 221 – 231 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>8</sup> 02AutoDePruebas

<sup>9</sup> 11TrasladosParaAlegatos

<sup>10</sup> 17NulidadEnSalaDual

<sup>11</sup> 23AutoDesignaDefensorDeOficio

<sup>12</sup> 25AceptacionDesignacionDefensorOficioPedroNelSoto

<sup>13</sup> 28ActaPosesionFirmadaDefensorOficioPedroNelSoto

<sup>14</sup> 33AutoOrdenaPrueba



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Disciplinario adelantado contra la señora Yolanda González Martínez – Secuestre. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00145 00.

La certificación solicitada al Juzgado 8 Laboral del Circuito, se recibió el 15 de diciembre de 2021<sup>15</sup>, y la actualización de antecedentes disciplinarios se allegó el 9 de febrero de 2022, ordenándose con auto del 16 de febrero de esta anualidad<sup>16</sup>, correr traslado común de diez (10) días a los sujetos procesales, para que rindieran sus alegatos de conclusión.-

**7. Alegatos de conclusión.** El doctor Eder Guillermo Burbano Gómez, en calidad de Procurador 70 en lo Judicial II Penal, rindió alegatos de conclusión<sup>17</sup>, considerando la viabilidad de emitir sentencia sancionatoria contra la señora Yolanda González Martínez, bajo los siguientes argumentos:

*“La auxiliar de la Justicia – secuestre abandonó el cargo, pues de manera injustificada trasgredió el mandato contenido en la legislación procesal civil al no rendir cuentas de su gestión, esto es desatendió sus obligaciones concretamente, el deber de rendir cuentas de su gestión a pesar de era su obligación hacerlo conforme lo establece el Art. 689 del C.P.C...De igual manera la funcionaria abandonó el cargo, al no presentar el inventario de los bienes que le fueron confiados en la diligencia de secuestro realizada el día 25 de julio de 2012, en la que se comprometió a que en diez días hábiles presentaría un inventario detallado de los bienes muebles recibidos y no lo hizo, afectando formal y materialmente el deber derivado del debido acatamiento a la recta impartición de justicia y como quiera que fue negligente en el cumplimiento de sus deberes, su conducta es a título de culpa, quedando evidenciado con certeza que la falta existió y que la única responsable es la hoy investigada...”.* -

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Competencia.** El artículo 257 A de la Constitución, creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, atribuyéndole a esa Corporación y a sus Seccionales, la facultad de adelantar investigaciones disciplinarias contra los funcionarios, empleados judiciales y abogados en el ejercicio de la profesión, competencia que venía siendo de conocimiento de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de las competencias de la extinta Sala, se encontraba la potestad otorgada por el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, en el siguiente tenor: *“Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o*

<sup>15</sup> 35RespuestaAOfficioJuzgado8LaboralCali

<sup>16</sup> 37AutoOrdenaCorrerTrasladoAlegatos

<sup>17</sup> 41AlegatosDeConclucionProcu70



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Disciplinario adelantado contra la señora Yolanda González Martínez – Secuestre. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00145 00.

*de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia”.-*

En ese orden de ideas, y dada la sustitución de funciones entre las dos Corporaciones, puede entenderse, siembre y cuando ello no contrarie lo dispuesto en el acto legislativo, que esta Seccional, es competente para examinar y sancionar la conducta de la señora Yolanda González Martínez, en calidad de auxiliar de justicia.

**2. Asunto.** Se formuló pliego de cargos contra la señora **Yolanda González Martínez**, por la presunta omisión en la presentación del inventario de los bienes que le fueron entregados, así como por la no rendición de cuentas de su gestión, dentro del proceso ejecutivo que cursó bajo radicado No. 2011-00488, ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali.-

Siendo ese el supuesto fáctico, se consideró que la encartada podía estar incurso en la falta gravísima prevista en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por remisión del artículo 55 numeral 11 ibidem, falta que se calificó a título de culpa.-

**4. Existencia objetiva de la conducta y adecuación típica.** En este acápite de la decisión, la Sala procederá a valorar los supuestos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustentó al único cargo irrogada a la señora Yolanda González Martínez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del C.D.U<sup>18</sup>.

**CARGO ÚNICO: “PRESUNTO ABANDONO INJUSTIFICADO DEL CARGO DE SECUESTRE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE SE SURTIÓ BAJO RADICADO NRO. 2011-00488”. -**

Vale la pena resaltar, tal y como se hizo al momento de proferirse pliego de cargos, que en materia de faltas disciplinaria, cometidas por particulares que ejercen de manera permanente o transitoria funciones públicas, existe una postura unificada, recogida en forma mayoritaria por los actuales miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el siguiente tenor:

*“Al respecto sea lo primero aclarar que se hace necesario reiterar lo expuesto en precedencia respecto de la postura unificada en la Jurisdicción disciplinaria, en tratándose*

---

<sup>18</sup> “No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Disciplinario adelantado contra la señora Yolanda González Martínez – Secuestre. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00145 00.

*del régimen de faltas y sanciones aplicable a los Auxiliares de la Justicia, partiendo del hecho de que estos son particulares que ejercen funciones públicas transitorias, definido de esta manera, por la Jurisprudencia Constitucional. Frente a ello, el artículo 52 del Estatuto Disciplinario Único, estableció que el régimen disciplinario para los particulares, comprende, además, la determinación de los sujetos disciplinables, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, así como el catálogo de faltas impuestas a los mismos, resultando necesaria la remisión a los artículos 53 al 57 ibídem. Es decir, que por ser los Auxiliares de Justicia, particulares que ejercen la función pública, el componente de las faltas achacables a estos, solo responde a las gravísimas establecidas en el artículo 55 del C.D.U., e incluso a la remisión que hiciere su numeral 11, al articulado 48 de la citada normativa”<sup>19</sup>.*-

En línea con la postura fijada por el extinto Órgano de Cierre en materia disciplinaria, y recogida por la actual Corporación, se llamó a juicio disciplinario a la señora González Martínez, por la presunta incursión en la falta gravísima del numeral 55 del artículo 48, esto es, por un presunto abandono injustificado del cargo de secuestre dentro del proceso ejecutivo que se surtía bajo radicado No. 2011-00488.-

Tal falta, se edificó en grado de probabilidad, sobre dos tópicos fundamentales, el primero, la no rendición de cuentas de la gestión, y el segundo, la no presentación del inventario de los bienes objeto de la medida cautelar de secuestro; por tanto, se hace necesario que la Sala proceda al análisis de esos dos tópicos, previa acreditación de la calidad de disciplinable de la encartada.-

➤ **De la calidad de Auxiliar de Justicia.**

Consagraba el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, que los cargos de los auxiliares de justicia, eran oficios públicos que debían ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad, para seguidamente, en su artículo 9°, establecer que la designación, para el caso de los secuestres, la realizaba el magistrado sustanciador o juez de conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.-

En el caso sub examine, se certificó por la Oficina Judicial, que la investigada hizo parte de la lista de auxiliares, hasta el 13 de marzo de 2015<sup>20</sup>, fecha en la que fue excluida, aunado a ello, de acuerdo con comisión impartida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, la señora Yolanda González Martínez, fue designada por la

<sup>19</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad 18001110200020170039201, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

<sup>20</sup> Fl. 163 PDF 01CuadernoOriginal



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Disciplinario adelantado contra la señora Yolanda González Martínez – Secuestre. Radicado No 76 001 11 02000 2017 00145 00.

Inspección de Policía Urbana de la comuna 7, y posesionada en la diligencia de secuestro adelantada el 25 de julio de 2012, en calidad de secuestre.-

➤ **La no rendición de cuentas de la gestión**

Establecía el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, que el Juez, de oficio o a petición de parte, podía disponer que el secuestre rindiera cuentas en cualquier tiempo, mientras subsistiere el secuestro, dentro de asunto de marras, observa la Sala, que después de la posesión en el cargo, el 25 de julio de 2012, tuvieron lugar las siguientes actuaciones procesales:

- a.) Mediante auto de sustanciación No. 97 del 16 de enero de 2014, se ordenó Oficiar a la señora Yolanda González Martínez, para que informara al despacho sobre el bien secuestrado y a ella entregado<sup>21</sup>.
- b.) Oficio No. 200, mediante el cual le comunicaron a la señora Yolanda González Martínez, lo resuelto en auto del 16 de enero de 2014<sup>22</sup>.
- c.) Auto interlocutorio No. 056 del 13 de marzo de 2014<sup>23</sup>, que entre otras determinaciones, ordenó requerir a la Secuestre designada para que en forma inmediata presentara el informe de gestión.
- d.) Oficio No. 315 del 1 de abril de 2014<sup>24</sup>, dirigido a la señora González Martínez, con el cual se le comunicó el requerimiento ordenado en auto del 13 de marzo de 2014.

Como viene de verse, la Auxiliar de Justicia, fue requerida en dos ocasiones por el Juzgado 8° Laboral del Circuito, para que rindiera informes o cuentas de su gestión, sin embargo, brilla por su ausencia respuesta alguna que hubiere podido dar la señora González Martínez, dentro del ejecutivo de marras.-

➤ **La no presentación del inventario de los bienes susceptibles de secuestro**

En punto de la censura que se hace por esta conducta, advierte la Sala, que al suscribirse acta de diligencia de secuestro del 25 de julio de 2012, se consignó en el documento, qué:

<sup>21</sup> Fl. 77 – 78 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>22</sup> Fl. 82 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>23</sup> Fl. 86 – 89 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>24</sup> Fl. 90 PDF 01CuadernoOriginal



*“...de ellos se hace entrega real y material a la señora secuestre que a su vez los recibe manifestando: recibirlo conforme al acta comprometiéndose a cumplir con los deberes del cargo y solicito al despacho unos diez días hábiles para presentar un inventario detallado ...en razón a lo manifestado por la señora secuestre, el Despacho accede a que entregue al juzgado comitente el informe detallado de los bienes”<sup>25</sup>.*

Atendiendo que el compromiso se adquirió el 25 de julio de 2012, para el 9 de agosto de esa anualidad, expiraba el plazo solicitado por la señora González Martínez para presentar el inventario detallado de los bienes, empero, hasta el momento de efectuarse la compulsa de copias, el 21 de noviembre de 2016, y aún el 15 de diciembre de 2021, conforme a certificación expedida por la Secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado No. 2011-00488, no se encontró actuación alguna por parte de la Secuestre en ese sentido.-

Así las cosas, estima esta Colegiatura, que la señora Yolanda González Martínez, abandonó el cargo que le fuere confiado en calidad de Auxiliar de Justicia, desde el 25 de julio de 2012, dado que después de posesionarse, sin justificación alguna, no ejerció ninguna de las labores propias de este, dejando el asunto totalmente huérfano de la gestión que a ella se le había confiado, incurriendo con su comportamiento, en la falta descrita en el numeral 55 del artículo 48 del C.D.U.-

**5. Ilícitud Sustancial.** El canon 5° de la Ley 734 de 2002, prevé: *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*. En línea con tal presupuesto normativo, para la Sala es evidente, que al posesionarse, la señora Secuestre se comprometió a cumplir con los deberes del cargo, sin embargo, la encartada lo abandonó sin justificación alguna.-

De cara a lo expuesto, no puede perderse de vista, que la señora González Martínez, fue requerida por el Despacho Judicial, mediante oficios remitidos a la dirección que dejó consignada al momento de posesionarse, y pese a ello, no compareció en ninguna de las ocasiones que le fue solicitado, incluso, evadió el compromiso de presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la diligencia, el inventario de los bienes sujetos a la medida cautelar.-

---

<sup>25</sup> Fl. 56 – 57 PDF 01CuadernoOriginal





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Disciplinario adelantado contra la señora Yolanda González Martínez – Secuestre. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00145 00.

Si bien el presente asunto se adelantó en ausencia de la investigada, de las probanzas allegadas, no se vislumbra justificación alguna para la conducta de la Auxiliar de Justicia, y tampoco se evidencia causal de exclusión de responsabilidad en los términos del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.-

**6. Culpabilidad y calificación de la falta.** El único cargo por el que se llamó a juicio disciplinario a la señora Yolanda González Martínez, se calificó en el auto de cargos, como falta **gravísima** a título de **culpa**, al tenor de lo preceptuado por el parágrafo 1º del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.-

Debe indicar la Sala, que la calificación de la falta, responde a lo previsto por el Legislador, respecto del régimen disciplinario para particulares, y que la forma de culpabilidad, deviene de la ausencia de elementos que permitan inferir una conducta dolosa, considerando esta Corporación, que se trata de un comportamiento en el que convergen los elementos propios de la culpa: negligencia, impericia, imprudencia y violación al deber objetivo de cuidado.-

**7. Sanción.** Vista la calidad de Auxiliar de Justicia de la investigada, la sanción a imponer, debe responder a lo consagrado en los artículos 56 y 57 de la Ley 734 de 2002, en tanto, considerando los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado (\$150.000), se le impondrá como sanción a la investigada, **MULTA de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para el año 2012, los cuales deberá cancelar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>26</sup>.-

---

<sup>26</sup> Art. 10: El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente. Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Disciplinario adelantado contra la señora Yolanda González Martínez – Secuestre. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00145 00.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la señora **YOLANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** en calidad de Auxiliar de Justicia con **MULTA** de **DIEZ (10) SMLMV** para el año 2012, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS REDIMENTOS - CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario, por incurrir en la falta **Gravísima** prevista en el **numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002**, por remisión del **artículo 55 numeral 11 ibidem**, falta calificada a título de **culpa**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta sentencia a la señora **YOLANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación. En el evento de que no se recurra, remítase al Superior en Consulta.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2457756b7ff7e8a44de24f268cdb118c9430ecc11743702bf7507eb1714f1b14**  
Documento generado en 10/05/2022 10:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b7a2222511612b05104736d424db0868880296ff9961d0bf1b1a60d5ce978**  
Documento generado en 10/05/2022 12:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**